

T CAS Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 20/mayo/2026

Sr/a: _____, DEFENSORIA PUBLICA
OFICIAL ANTE LA CAMARA DE CASACION
PENAL NRO. 2, TODARELLO GUILLERMO
ARIEL

Domicilio: 500000000075

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **29182 / 2022** caratulado: **Legajo N° 1 - QUERELLANTE: AGUILERA, _____ IMPUTADO: RAMIREZ, _____ s/RECURSO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de mayo de 2026. LNSO

Fdo.: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMAR



Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

REGISTRO N° 483/26.4

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Guillermo J. Yacobucci como Presidente, Diego G. Barroetaveña y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la secretaria actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 29182/2022/TO1/18/1/1**, caratulada "**Ramírez, _____ s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba, en fecha 6 de junio de 2025, resolvió -en lo que aquí interesa-:

III) Declarar a _____ Ramírez, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave -hecho nominado primero-; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro (4) años de prisión, con adicionales de ley y costas (artículos



12, 29 inciso 3°, 45 y 277, inc. 3°, apartado "a" del CP; y artículos 403, 530 y 531 del CPPN).

IV) Absolver a _____ Ramírez por el delito de secuestro extorsivo triplemente agravado, por la pluralidad de intervinientes, por haber causado a la víctima lesiones graves y gravísimas, y por haber causado la muerte intencional de la víctima -hecho nominado primero- en carácter de coautor; y por el delito de robo en carácter de coautor -hecho nominado segundo- (art. 1, 3, 402 del CPPN, 45, 164, 170 inc. 3°, 6° y anteúltimo párrafo del CP)".

Contra dicha resolución, la defensa de _____ Ramírez y la parte querellante interpusieron oportunamente recursos de casación.

El 26 de noviembre de 2025, esta Sala con integración de los jueces Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, resolvió -por mayoría y en cuanto aquí interesa-:

"II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por la parte querellante; **CASAR y REVOCAR** los puntos dispositivos III) y IV) del fallo impugnado (art. 470 C.P.P.N.); y, en consecuencia, **CONDENAR a _____ RAMÍREZ a la PENA de doce (12) años**





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

de prisión, accesorias legales y costas, como participe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber causado lesiones graves y gravísimas a la víctima, por la intervención de tres o más personas y por haber causado intencionalmente la muerte de la persona ofendida (cfr. arts. 12, 29 -inc. 3°-, 46, 170, incs. 3° y 6° y anteúltimo párrafo, todos del C.P.)" (cfr. Reg. n° 1346/25.4).

II. En fecha 3 de diciembre de 2025, _____ Ramírez fue notificado de la sentencia condenatoria dictada por otra integración de esta Sala IV de la CFCP, ocasión en la que manifestó su voluntad recursiva.

El 10 de diciembre de 2025, se incorporó un oficio electrónico remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba, mediante el cual se comunicó a esta Alzada que habían recibido un dictamen suscripto por el Fiscal General Carlos Gonella por medio del que informó: "El día viernes 05/12/2025 recibí un informe del fiscal federal Maximiliano Hairabedian, cuya copia se adjunta, del que surge que, de manera reciente, un empleado de la Fiscalía Federal n°1 le informó que, en el



marco de la investigación, mientras se consumaban los hechos delictivos, fue él quien ingresó a la cuenta de Gmail de la víctima _____ con un dispositivo electrónico de la misma fiscalía, el día 21/08/2022". También se adjuntó el oficio presentado por el Fiscal General Maximiliano Hairabedian, mediante el cual anotició lo siguiente:

"Esta semana se hizo presente en la sede de la Fiscalía General de la que soy titular, Ramiro Daverio, empleado de la Fiscalía Federal N° 1 que estuvo a cargo de la investigación del secuestro extorsivo y homicidio calificado de _____, poniendo en mi conocimiento que la conexión a la cuenta de Gmail de _____ atribuida al hoy condenado _____ RAMÍREZ (alias ____) no fue realizada por este acusado ni tampoco lo fue desde su domicilio. Afirmó que dicha acción (el acceso a la cuenta de la víctima) fue una actuación investigación va de la propia fiscalía instructora, desde el hotel de Villa Dolores donde se alojaban, oportunidad en la que hicieron un "takeout" de la cuenta (exportación de copias de los datos). Refirió que las IP de conexión podían coincidir porque se repiten en distintos clientes de Villa Dolores por el sistema que emplea la proveedora local de internet.





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

Posteriormente, Daverio me remitió un correo electrónico especificando que, en aquella ocasión (en que la fiscalía accedió a la cuenta de Gmail), él había hecho el "takeout" aludido y que en los informes de la perito de parte (de Ramírez) en el juicio estaba bastante bien explicado el tema relacionado a las direcciones IP y la información enviada por Google. Luego me envió otro correo, adjuntando una especie de captura de pantalla con datos del citado acceso a la cuenta de Gmail de _____ por parte de la Fiscalía en la que se observa el reporte del takeout que hizo y desde qué IP, siendo coincidente con la IP atribuida a Ramírez (la IP _____). A continuación del envío de esta información, le reenviaré el correo en cuestión".

Seguidamente, la defensa pública oficial asistiendo a _____ Ramírez interpuso recurso de casación horizontal, el cual fue concedido por la anterior integración de esta Sala IV en fecha 22 de diciembre de 2025.

En dicha presentación recursiva, la asistencia técnica de Ramírez hizo especial énfasis en la nueva

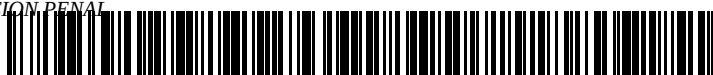


circunstancia informada por el Ministerio Público Fiscal, vinculada al ingreso a la cuenta de la aplicación gmail de la víctima _____.

En tal dirección, pidió "la valoración de prueba nueva, sobreviniente y desconocida tanto al momento del debate, como así también, del dictado de la sentencia impugnada".

Agregó que "El eje central del razonamiento condenatorio se apoyó en la afirmación de que _____ Ramírez habría accedido -o facilitado el acceso a un tercero no identificado- a la cuenta de Gmail de la víctima desde su domicilio, mediante la utilización de una conexión Wi-Fi identificada con la dirección IP _____, mientras la víctima aún se encontraba con vida, con el propósito de obtener claves para acceder a billeteras virtuales". Y que "con posterioridad al dictado de la sentencia de condena, se incorporó a este legajo un nuevo elemento probatorio, objetivo y concluyente, que desmiente el presupuesto fáctico esencial del fallo condenatorio".

A lo anterior, añadió que "Esta prueba - inexistente y desconocida al momento del juicio y del dictado de la sentencia recurrida-, confirma plenamente la hipótesis sostenida por la defensa desde los alegatos y demuestra que el acceso a la cuenta de Gmail de la víctima





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

no fue realizado por Ramírez, e incluso, ni siquiera desde su domicilio".

La defensa agregó que "La nueva evidencia incorporada desarticula el único dato objetivo que la Sala IV de la CFCP consideró determinante para vincular a Ramírez con el secuestro extorsivo", y que "Los restantes elementos valorados en el fallo -apagado del teléfono, dichos espontáneos, vínculos indirectos con otras personas- constituyen indicios periféricos cuya fuerza probatoria dependía exclusivamente de aquella premisa central, hoy objetivamente desarticulada". A ello sumó que "De allí que, al quedar contradicho y desacreditado el dato técnico sobre el cual se edificó la tesis de responsabilidad del asistido, se derrumba la teoría de la participación de Ramírez, circunstancia que implica el quiebre de la cadena lógica del razonamiento plasmado en el fallo de condena", y que "En función de este nuevo dato fáctico, la condena dictada no puede ser convalidada, ya que en la actualidad - y a partir de los datos incorporados por el Ministerio Público Fiscal- existe la certeza de que se basa en premisas falsas o hechos inexistentes".



En definitiva, la defensa de Ramírez pidió que *"se haga lugar al presente recurso de casación horizontal, se anule la sentencia emitida por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, y se disponga la absolución de _____ Ramírez"*.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Público Oficial ante esta Cámara, Dr. Guillermo A. Todarello, quien, por un lado, reiteró los argumentos expuestos en su recurso de casación y, por el otro, hizo saber que el 22 de diciembre de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba le concedió la prisión domiciliaria con control mediante dispositivo electrónico de monitoreo a _____ Ramírez por cuestiones de salud; medida que, según informó, se hizo efectiva el 2 de enero del corriente año.

Asimismo, el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé pidió que el recurso de casación bajo examen sea rechazado.

En su dictamen, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara sostuvo: *"en mi opinión, este nuevo elemento, por sí solo y al revestir -por ahora- el carácter de aislado, en modo alguno posee el alcance que*





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

el recurrente le otorga, ya que carece de la entidad suficiente para derrumbar, en solitario, la teoría de la participación -secundaria- de Ramírez en el secuestro extorsivo triplemente agravado, receptada en el fallo de esa Sala". Sin perjuicio de ello, Pleé advirtió "el eventual impacto que dicha información, de ser corroborada por los medios de prueba pertinentes y, por tanto, reputada como verídica, podría traer aparejado en la situación procesal de Ramírez".

IV. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., se celebró en fecha 19 de mayo de 2026 ante esta Cámara Federal de Casación Penal una audiencia oral en la que se presentaron -en forma presencial- e informaron oralmente el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Guillermo A. Todarello y el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, quienes también presentaron breves notas por escrito. En último lugar, conectado vía la aplicación "Zoom", informó oralmente el apoderado de la parte querellante, en representación de Carlos César Aguilera -también presente vía "Zoom"-.



En lo medular, las partes hicieron alusión a la prueba incorporada al proceso con posterioridad al fallo que se encuentra a examen -recurso de casación horizontal mediante- y coincidieron en que, a partir del dato de que Ramírez no fue quien ingresó a la cuenta de Gmail de la víctima _____, la responsabilidad penal de _____ Ramírez en el caso oportunamente declarada no podía mantenerse (cfr. Sistema Informático "Lex 100"). Por su parte, el Fiscal Pleé dejó a criterio de este Tribunal la imputación de Ramírez en orden al delito de encubrimiento agravado.

Así, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que, de manera premilimar, comenzaremos por señalar que, en principio y en función del recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Ramírez, nuestra intervención se circunscribe a analizar la sentencia dictada por la anterior integración de esta Sala IV de la CFCP, por medio de la cual casó y revocó los puntos dispositivos III y IV de la sentencia





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba (en los cuales se había condenado a Ramírez en orden al delito de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave a la pena de 4 años de prisión y, paralelamente, se lo había absuelto por el delito de secuestro extorsivo triplemente agravado, por la pluralidad de intervinientes, por haber causado a la víctima lesiones graves y gravísimas, y por haber causado la muerte intencional de la víctima) y condenó a Ramírez a la pena de 12 años de prisión como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber causado lesiones graves y gravísimas a la víctima, por la intervención de tres o más personas y por haber causado intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

El examen horizontal de esta cuestión obedece a los lineamientos determinados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Duarte" (Fallos: 337:901), ocasión en la cual, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, consideró que corresponde que el tribunal encargado de revisar la condena dictada en esta instancia revisora sea la propia Cámara



Federal de Casación Penal, por intermedio de una Sala distinta de aquélla que dictó ese pronunciamiento (doctrina reiterada por el Máximo Tribunal en los casos "P.S.M." - Fallos 342:2389-; "Cerrón Ruiz" -Fallos: 344:161-; "Sofía" del 16/12/2021; "Luera" del 16/12/2021; "Escobar", del 29/3/2022; "Argañaráz" del 17/5/2022; "Zavala" del 28/6/2022-; "Oris" del 23/8/2022; "Gómez, Roberto" del 1/11/2022; "Vedia" del 3/5/2023; "Maciel" del 5/3/2024; "M.A.G." del 5/4/2024; "Mauri" del 9/4/2024 y "Ortuvia Salinas" del 27/8/2024, entre otros).

Ahora bien, tomando en cuenta las particulares circunstancias traídas a estudio por parte de la defensa, sumado a las posiciones esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante durante la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN en el día de ayer, adelantaremos que razones de celeridad y economía procesal, en pos de una mejor y más rápida administración de justicia dejando de lado reparos procedimentales para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, nos aconsejan adoptar también una decisión respecto a la sentencia del tribunal oral que resulta el antecedente necesario del fallo dictado por la anterior integración de esta Sala IV.





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

II. Aclarado cuanto precede, observamos que la circunstancia traída a estudio por la defensa y antes informada por el propio Ministerio Público Fiscal -esto es, que el ingreso a la cuenta de gmail de la víctima del caso atribuido por la acusación a _____ Ramírez habría sido efectuado por un empleado de la fiscalía federal que intervino en la investigación-, repercute directamente en el marco fáctico-probatorio del caso.

Ello es así, en tanto las partes acusadoras han alegado durante el debate oral que una de las conductas llevadas a cabo por Ramírez durante la ejecución de los hechos bajo juzgamiento fue precisamente la de ingresar a la cuenta de gmail de la víctima mediante la utilización de una conexión Wi-Fi identificada con la dirección IP _____, mientras aquella aún se encontraba con vida, con el propósito de obtener claves para acceder a billeteras virtuales u otros datos de interés.

Dicho extremo fue favorablemente receptado por el tribunal oral interviniente, que en la sentencia de fecha 6 de junio de 2025 sostuvo: *"Esta conclusión se ve, a su vez, reforzada por el hecho de que desde el domicilio de Julio*



César Ramírez –según el análisis efectuado en relación con la dirección IP _____– se registraron accesos a la cuenta de correo electrónico perteneciente a _____. Tal circunstancia no solo permite reconstruir el procedimiento que condujo inicialmente a la individualización de Ramírez como sospechoso, y posteriormente como imputado, sino que también permite inferir que, al haber tenido contacto con el teléfono celular de la víctima, pudo haber accedido a su contenido y, en particular, haber obtenido la contraseña de la mencionada cuenta, circunstancia necesaria para realizar las actividades que efectivamente fueron detectadas”.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal oral afirmó que las hipótesis sostenidas por las partes acusadoras constituían, según su enfoque, meras conjeturas, y que no era posible “alcanzar certeza respecto de la finalidad específica de dicha conexión”. No obstante, aseveró: “Aun en el supuesto de que se hubiera solicitado un takeout, ello no permite descartar que quien accedió a la cuenta fue _____ Ramírez”.

Tras ello, el sentenciante afirmó: “este Tribunal puede concluir con certeza que _____ Ramírez, entre la mañana del miércoles 17/8/22 y la madrugada del sábado 20/8/22, recibió el aparato celular perteneciente a





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

_____, lo manipuló, y efectivamente accedió – aunque no pueda precisarse con exactitud la finalidad de dicho acceso– a la cuenta de _____. No solo tenía conocimiento de que el celular había sido previamente sustraído, sino también del contexto en el que ello ocurría, el cual involucraba directamente a _____: sabía que había sido secuestrado, que era intensamente buscado por la policía y, según sus propias manifestaciones espontáneas, quienes le ofrecieron y entregaron el celular, le dijeron que 'lo mataron con piedras, palos y un cuchillo', circunstancia que constituye en episodio especialmente grave en términos culturales".

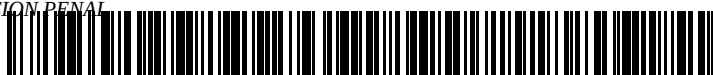
Posteriormente, el tribunal de juicio destacó: "la evidencia reunida en el presente juicio no permite sostener, con la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, la acusación formulada por la querella en cuanto a la participación de _____ Ramírez en el secuestro extorsivo de _____". Y, si bien tuvo por acreditado que Ramírez ingresó a la cuenta de correo electrónico de la víctima, el tribunal de juicio afirmó que ello no implica "por sí sola,



una participación criminal de _____ Ramírez en el hecho del secuestro. Menos aún puede afirmarse tal extremo cuando se desconoce la finalidad concreta de dicha conexión, circunstancia que impide dotarla de la significación delictiva que se pretende atribuirle. En consecuencia, este elemento aislado no resulta suficiente para fundar su responsabilidad penal en el marco del delito de secuestro extorsivo”.

En definitiva, el tribunal oral tuvo por demostrado que Ramírez ingresó en la cuenta de gmail de la víctima, aunque consideró que ello era insuficiente para demostrar, con el grado de certeza apodíctica que requiere una condena, su intervención y responsabilidad penal en el secuestro extorsivo que tuvo como víctima fatal a _____. Paralelamente, decidió condenar a Ramírez en orden al delito de encubrimiento agravado.

Recurso de casación de la parte querellante mediante, la Sala IV de la CFCP -con integración distinta a la actual y por mayoría- casó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba y condenó a _____ Ramírez como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber causado lesiones graves y gravísimas a la víctima, por la intervención de tres o más personas y por haber causado





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

intencionalmente la muerte de la persona ofendida, a la pena de 12 años de prisión.

En sustento de dicha decisión, esta Alzada -con distinta integración- tuvo por acreditado que "desde el domicilio de Ramírez se accedió a la cuenta de Gmail de la víctima, a través del internet domiciliario del imputado". Aseveró que "Ello, a las claras le permitía explorar en información útil para el plan extorsivo; pues, a partir de la cuenta de Gmail pueden ingresarse a una pluralidad de otras aplicaciones celulares".

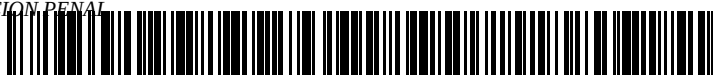
En esa dirección, en la sentencia bajo estudio se sostuvo que "desde la dirección de IP _____ Ramírez tenía acceso a internet porque estaba asignada al inmueble donde se ubicaba la vivienda que este alquilaba y los inquilinos contaban con la clave de acceso. Asimismo, se constató que por medio de dicha IP se registraron accesos, a través de una PC o notebook, a la cuenta _____ el sábado 20/08/2022 (horarios: 07:46:50, 07:54:01 y 07:54:07) y el domingo 21/08/22 (horarios: 01:44:29, 01:45:41, 01:49:35, 01:50:10, 01:59:20, 01:59:38, 02:02:30, 02:20:13 y 02:32:29)".



A ello se agregó que existen indicios para demostrar "la vinculación de Ramírez al secuestro extorsivo de Santiago, que la querella y el Ministerio Público Fiscal le atribuyeron durante su fase ejecutiva en sus alegatos al valorar la prueba reunida, aunque con distinto alcance en lo atinente al grado de participación (...). Pues, abonan la vinculación del nombrado con el hecho investigado en lo concerniente al acceso a la cuenta de Gmail de la víctima durante el cautiverio de Santiago".

En dicho contexto, la anterior integración de esta Sala IV concluyó que Ramírez "accedió (o facilitó el acceso a otro interviniente en el hecho -no identificado-) a la cuenta de Gmail de la víctima desde su domicilio el 20/08/2022 (a primera hora de la mañana, cuando todavía la víctima estaba viva)". Y que "resulta razonable inferir que el imputado en cuestión conocía o, como mínimo, aceptaba la probabilidad de que la contraseña de Gmail pudiera haber sido obtenida forzosamente de la víctima mediante el empleo de violencia y que esta pudiera ser más tarde ultimada conforme se constató en la autopsia".

Efectuada la reseña que antecede, observamos que el punto sobre el cual se apoyó principalmente la responsabilidad penal atribuida a _____ Ramírez, tal como surge de la sentencia dictada por la anterior





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

integración de esta Sala IV como de la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba -cuyas partes aquí pertinentes fueron antes reseñadas-, resulta el hecho de haber supuestamente ingresado a la cuenta de gmail de la víctima durante su cautiverio; extremo que, frente a la circunstancia puesta de manifiesto por el Ministerio Público Fiscal y luego resaltada por la defensa pública oficial de Ramírez en el recurso de casación horizontal bajo examen, ha quedado totalmente desvirtuado.

A ello se agrega que el dato aportado por el Ministerio Público Fiscal y en varias ocasiones resaltado por la defensa pública oficial ante esta Cámara, fue introducido durante el trámite de la presente incidencia y corroborado por distintos medios. El propio empleado de la fiscalía federal de Córdoba, Ramiro Julián Daverio, declaró bajo juramento en dos ocasiones (cfr. del Sistema Informático "Lex 100", testimoniales de fecha 8/4/2026 -en la causa FCB 27559/2023- y 9/4/2026 -en la causa FCB 534/2026-), haber sido él quien ingresó durante el cautiverio de la víctima _____ a su cuenta de gmail, en el marco de la investigación en ese



entonces comandada por el Ministerio Público Fiscal, a cargo del fiscal Senestrari. Daverio incluso aportó documentación para demostrar sus dichos.

Debemos aquí aclarar que esta particular situación (esto es, que no habría sido Ramírez sino un empleado de la fiscalía interviniente quien ingresó a la cuenta de gmail de la víctima durante su cautiverio), era totalmente desconocida por parte de los jueces que fallaron en la anterior intervención de esta Sala IV. El dato en cuestión apareció, sorpresivamente, recién en fecha 10 de diciembre de 2025, es decir, 15 días después del fallo dictado por otra integración de esta Sala IV de la CFCP (26 de noviembre de 2025).

Entonces, la hipótesis oportunamente mantenida durante el debate oral por las partes acusadoras (aunque con distinta subsunción típica), se edifica principalmente sobre un evento que, tal como surge de información novedosa y sorpresiva, no habría sido llevado a cabo por el imputado -evento que, reiteraremos, resultó determinante al momento de decidir tanto en la instancia oral como en la instancia de revisión previa-.

Cabe aquí recordar que de acuerdo a la jurisprudencia inveterada del cimero tribunal resulta un principio ineludible en la teoría de los recursos aquel que





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos: 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

Así, la intempestiva información aportada en forma sobreviniente al fallo bajo estudio por parte del Ministerio Público Fiscal (reiteraremos, desconocida por los magistrados de la anterior intervención de esta Sala IV al momento de decidir), relevante para la dilucidación del pleito, nos conduce a concluir que la valoración probatoria efectuada en el caso, tanto por el tribunal oral como por la anterior integración de esta Sala IV, no resulta suficientemente fundada en los términos del art. 123 del CPPN; extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros), lo que priva a las decisiones de su necesario sostén legal y las descalifica como acto jurisdiccional válido.

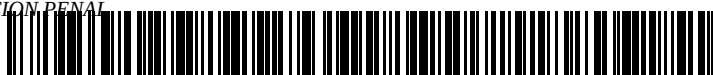
El cuadro situacional antes descripto se integra con lo que surgió en la audiencia de informes practicada en



el día de ayer ante esta Cámara Federal de Casación Penal en los términos de los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN.

Allí, luego de que la defensa pública oficial hiciera énfasis en que no había sido su asistido Ramírez quien ingresó a la cuenta de gmail de la víctima sino un empleado de la fiscalía interviniente en la investigación - quien incluso admitió dicho extremo al declarar bajo juramento- y, a partir de ello, pidiera la absolución de su asistido, el Fiscal General ante esta instancia casatoria Dr. Raúl Omar Pleé afirmó que dicha circunstancia novedosa impone descartar la responsabilidad penal de Ramírez en el caso en orden a su supuesta participación en el secuestro extorsivo que tuvo como víctima fatal a _____ en el mes de agosto de 2022. Misma posición sostuvo la parte querellante, al señalar que los nuevos elementos de convicción terminan por "clausurar la suerte del recurso" y que, descartada la hipótesis de que Ramírez ingresó a la cuenta de gmail de la víctima, los demás elementos indiciarios no tenían la solidez para apuntalar la imputación por el secuestro extorsivo, mientras que tampoco era viable una condena a título de encubrimiento.

En definitiva, luego de criticar la forma en la que actuó el fiscal federal de primera instancia Enrique





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

Senestrari en el hecho que victimizó a la familia Aguilera, las partes coincidieron en que la responsabilidad penal de _____ Ramírez no podía mantenerse.

En esas condiciones, se presenta un escenario de ausencia de controversia entre las partes que, en las particulares circunstancias del caso, nos impone adoptar desde esta instancia un temperamento definitivo que ponga fin a la situación de incertidumbre en la que se encuentra inmerso _____ Ramírez, detenido actualmente bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Consideramos, en línea con lo postulado por la defensa e incluso por la parte querellante, que el dato de que no fue Ramírez quien ingresó a la cuenta de gmail de la víctima durante su cautiverio debilita totalmente no solo la imputación por la cual fue originariamente investigado y elevado a juicio oral (secuestro extorsivo seguido de muerte), sino también desacredita cualquier tipo de imputación en orden al delito de encubrimiento agravado por el cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba finalmente decidió responsabilizar a Ramírez (tras descartar su intervención en el secuestro extorsivo en



cuestión). Debemos aquí agregar que, si bien al presentar sus breves notas el Fiscal Pleé consideró que la imputación respecto de Ramírez en orden al delito de encubrimiento no se veía de por sí desarticulada por la información novedosa aportada a la causa, durante su alocución en la audiencia oral libró dicha cuestión a criterio de este Tribunal, sin haber brindado argumentos para rebatir las posiciones esgrimidas en favor de la absolución por el delito de encubrimiento tanto por la defensa como por la parte querellante.

Al respecto, más allá de advertir una posible vulneración al principio de congruencia -cuestión de la que la defensa de Ramírez oportunamente se agravio al impugnar la condena de su asistido por el delito de encubrimiento agravado-, la imputación en orden a ese delito no puede subsistir si se tiene en cuenta que se apoya principalmente en el hecho de que Ramírez habría ingresado a la cuenta de gmail de la víctima (cuestión descartada a raíz de haber sido un empleado de la fiscalía quien lo hizo) en función de haber supuestamente recibido el teléfono celular de aquél durante su cautiverio. Sobre esta última cuestión, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para adquirir el estado de certeza positiva que requiere una sentencia condenatoria, a lo que agregaremos que el





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

teléfono celular de la víctima tampoco fue hallado en poder de Ramírez, y que los demás elementos indirectos o indicios sobre los que se cimentó en su momento la condena por el delito de encubrimiento -por ejemplo, su manifestación espontánea al momento de ser detenido-, distan de ser precisos y suficientes para sustentar su responsabilidad penal.

Entendemos necesario detenernos y remarcar que no es posible soslayar la gravedad de lo acontecido. Se nos ha convocado a decidir acerca de la responsabilidad de una persona que, en base a información aportada con posterioridad al fallo bajo estudio, podemos ahora afirmar que ha sido erróneamente considerada culpable.

Esa persona (_____ Ramírez), ha sido vinculada a una investigación por secuestro extorsivo seguido de muerte por haber supuestamente hecho algo que no hizo: ingresar a la cuenta de gmail de la víctima cuando se encontraba cautiva.

No podemos dejar de advertir que esa confusión o error acerca de quién realmente había ingresado al gmail de la víctima pudo haberse evitado. Así lo han manifestado,



adecuadamente, las partes en la audiencia de informes celebrada ante esta Cámara. El Fiscal Pleé, en su alocución, expresó sus sentidas disculpas a la familia de Aguilera por lo sucedido, a la que, según afirmó, desde la fecha del hecho no se le da una respuesta adecuada acerca de quienes habrían sido los demás responsables del secuestro y posterior muerte de su hijo Santiago, y admitió que en este caso el Ministerio Público Fiscal había actuado de modo incorrecto. Por su lado, la parte querellante fue sumamente crítica con lo sucedido y lamentó, en su rol de acusador particular, no haberse enterado antes de que no había sido Ramírez quien ingresó a la cuenta de gmail de la víctima. Hizo alusión a la actuación del fiscal Senestrari -quien dirigió la investigación del hecho que culminó con la muerte de _____-, y se preguntó el motivo por el cual se delegó una tarea tan técnica como sensible (ingresar a la cuenta de gmail de la víctima durante su cautiverio) a una persona -Daverio- que claramente no estaba capacitada para hacerlo, y que su cargo tampoco se lo permitía (cuestión incluso puesta de resalto por el propio Daverio al prestar testimonio). Coincidieron las partes en que, si se hubiera dejado constancia en el expediente que un empleado de la fiscalía había intentado ingresar a la cuenta de gmail de la víctima





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

en determinado día y horario, Ramírez -acusado por supuestamente haber efectuado aquella acción- nunca habría llegado a ser detenido, enjuiciado y condenado.

Tampoco podemos ignorar cuestiones que, si bien las partes señalaron en la audiencia de informes, son de público conocimiento: el Fiscal Senestrari se encuentra imputado por supuestas irregularidades en su actuación durante el secuestro de _____, tras haber sido denunciado por la familia de la víctima principalmente por no haber indagado al, en ese entonces, único detenido Walter Gil (a la postre condenado a prisión perpetua por el secuestro seguido de muerte que nos ocupa), en los términos del art. 212 bis del CPPN, mientras se encontraba detenido y la víctima aún estaba con vida. Es inevitable preguntarnos, tal como han puesto de manifiesto las partes en la audiencia de informes celebrada en el día de ayer, cuál habría sido el desenlace final si el fiscal que comandó la investigación en el caso hubiera indagado al, hasta ese momento, único detenido en el secuestro, y si, tal como expresó la querella en la aludida audiencia, le hubiera ofrecido a Gil que declare en calidad de



"arrepentido" en los términos del art. 41 ter del CP según Ley 27.304. Quizás, haciendo uso de esa herramienta prevista en nuestra norma de fondo, la muerte de Santiago podría haberse evitado o, al menos, intentado. Son cuestiones que serán objeto de análisis y juzgamiento en otro proceso judicial distinto en el que intervienen otros magistrados, a los que, tal como nos pidió expresamente la parte querellante, comunicaremos lo aquí resuelto.

En definitiva, tal como notoriamente conmovido señaló durante la audiencia ante esta instancia el propio Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, Ramírez también padeció el déficit de la investigación de este particular caso que nos ocupa e inquieta. Como operadores de un mismo sistema judicial y en nuestra misión compartida de contribuir a una buena, rápida, eficaz y diligente administración de justicia (Fallos: 311:46; 307:1842; 307:1313 y FLP 50488/2017/63/CS1 "Palomeque, _____ y otros s/ incidente de excarcelación", del 11/10/2018), no podemos permanecer neutros ante una circunstancia que nos interpela. Nos hacemos eco, con pesar, de lo acontecido y por ello procederemos dejando de lado reparos procedimentales para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario a proponer la absolución e inmediata libertad





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

de _____ Ramírez por el hecho por el cual fue enjuiciado.

No está de más recordar la doctrina del más alto Tribunal según la cual es una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad de las personas, el reconocimiento del derecho de todo individuo "(a) liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal" (Fallos: 272:188, considerando 10); y que la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional incluye "(e)l derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (cfr. Fallos: 297:486; 305:913; 321:2826; 346:697 y 347:512, entre otros; doctrina que aplicamos al emitir nuestro voto en la causa FRE 138/2018/TO1/CFC9, "FISCHER, Daniel Alejandro y otros s/



recurso de casación", reg. n° 1170/25 del 16/10/2025, de esta Sala IV de la CFCP).

Finalmente, en línea con lo solicitado por la familia de la víctima, corresponde remitir copia tanto de la presente resolución como de las presentaciones realizadas por las partes durante el trámite del legajo ante esta Alzada tanto a los magistrados que intervienen en las causas FCB 27559/2023 y FCB 534/2026, a quien conoce en la causa FCB 1362/2025 en la que se investiga la actuación del fiscal federal Enrique Senestrari, como a la Procuración General de la Nación a fin de que tome la intervención que estime corresponder en el ámbito de sus competencias disciplinarias y funcionales.

III. En función de todo lo expuesto, proponemos al Acuerdo:

I. HACER LUGAR al recurso de casación horizontal interpuesto por la defensa pública oficial, **CASAR y DEJAR SIN EFECTO** tanto el punto II de la sentencia dictada por la anterior integración de esta Sala IV de la CFCP de fecha 26 de noviembre de 2025 como el punto III de la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba y, en consecuencia, **ABSOLVER** a _____ Ramírez en orden al hecho objeto del





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

proceso por el cual fuera enjuiciado. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN).

II. DISPONER la extracción de testimonios y su remisión a la Procuración General de la Nación, así como a los magistrados que intervienen en las causas FCB 27559/2023, FCB 534/2026 y FCB 1362/2025, en los términos indicados en los considerandos.

III. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que disponga en forma inmediata la libertad de _____ Ramírez en esta causa (art. 402 CPPN).

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I. En virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Duarte, Felicia s/recurso de casación" (Fallos: 337:901) y "P., S. M. y otro s/homicidio simple" (Fallos: 342:2389), esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra legitimada para resolver el recurso de casación horizontal interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Ramírez contra la condena dictada por esta Sala IV en su anterior intervención.



Además, por tratarse de la impugnación de una sentencia condenatoria, corresponde examinar el recurso de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte susceptible de revisión en el fallo.

Sin perjuicio de ello, la jurisdicción de esta Alzada queda circunscripta a los agravios introducidos por la parte recurrente y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del CPPN y considerando 12, párrafo 5°, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

II. Sentado lo anterior, y sin perjuicio de la exposición efectuada en el voto que inaugura el acuerdo, estimo necesario, para el adecuado tratamiento del recurso de casación horizontal deducido, reseñar los fundamentos de las decisiones jurisdiccionales que precedieron a este pronunciamiento.

En ese marco, corresponde recordar que la revisión habilitada en esta instancia se circunscribe, en lo sustancial, al control de la sentencia dictada por la anterior integración de esta Sala IV respecto de _____ Ramírez. Dicho pronunciamiento, por mayoría, hizo





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la querella, casó los puntos dispositivos III y IV de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba y, en consecuencia, condenó a _____ Ramírez a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por las lesiones graves y gravísimas ocasionadas a la víctima, por la intervención de tres o más personas y por la muerte intencionalmente causada a la persona ofendida.

Esa decisión modificó sustancialmente la situación procesal de Ramírez. En efecto, el tribunal de juicio lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente, y lo había absuelto respecto de los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo. La anterior integración de esta Sala, en cambio, descartó la solución adoptada por el tribunal oral y tuvo por acreditada su intervención en el secuestro extorsivo agravado, aunque no en calidad de coautor, sino como partícipe secundario.



En lo que aquí interesa, el voto del juez Borinsky –al que adhirió el juez Carbajo– comenzó por señalar que, si bien el tribunal oral había sostenido que Ramírez recibió y manipuló el teléfono celular de _____ mientras este se encontraba cautivo, la prueba reunida no permitía tener por acreditado ese extremo con el grado de certeza necesario para afirmar que el imputado hubiera tenido materialmente en su poder el aparato durante el cautiverio. No obstante, aclaró que esa conclusión no implicaba su desvinculación del hecho, sino que incidía únicamente en el grado de intervención atribuible.

Precisado ese extremo, la Sala consideró acreditado que Ramírez contaba con acceso a internet desde la dirección IP _____, asignada al inmueble en el que se encontraba la vivienda que alquilaba, cuyos inquilinos disponían de la clave correspondiente. Asimismo, valoró que mediante esa IP se registraron accesos, a través de una PC o notebook, a la cuenta de correo electrónico de la víctima –_____– el 20 de agosto de 2022, a las 07:46:50, 07:54:01 y 07:54:07 horas, y el 21 de agosto de 2022, a las 01:44:29, 01:45:41, 01:49:35, 01:50:10, 01:59:20, 01:59:38, 02:02:30, 02:20:13 y 02:32:29 horas.





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

También ponderó que la víctima, durante su cautiverio y antes de ser ultimada, había sido sometida a múltiples lesiones, algunas letales y otras no. En particular, consideró que estas últimas –por ser cronológicamente anteriores– podían interpretarse como indicios de que fueron infligidas para obtener información sobre sus contraseñas, con el propósito de acceder a su cuenta de Gmail o a sus billeteras virtuales. A ello sumó que la querella había destacado, tanto en el alegato como en la instancia casatoria, que el teléfono celular de Ramírez habría permanecido apagado o en modo avión desde el 17 de agosto a las 15:00 horas hasta el 20 de agosto a las 21:00 horas.

En la misma línea, la Sala valoró las manifestaciones espontáneas atribuidas a Ramírez durante el allanamiento de su domicilio, ocasión en la que habría referido que le habían ofrecido el teléfono celular de Santiago. Además, tuvo en cuenta un encuentro ocurrido en el taller de Lucas Rejas, mencionado por el testigo Facundo Rodrigo Villarreal, en el que Walter Gil habría admitido ante Rejas haberse involucrado en el secuestro por dinero y



no por coacción. La querella añadió que en esa oportunidad también se habría constatado la presencia de Pedro González, persona mencionada por Ramírez durante el allanamiento, y de ello infirió la existencia de un posible nexo entre Gil y Ramírez a través de personas en común.

A partir de ese conjunto indiciario, la anterior integración de esta Sala IV concluyó que Ramírez accedió —o facilitó el acceso a otro interviniente no identificado— a la cuenta de Gmail de la víctima desde su domicilio el 20 de agosto de 2022, a primera hora de la mañana, cuando _____ aún se encontraba con vida. En ese contexto, estimó razonable inferir que el imputado conocía o, cuanto menos, aceptaba como probable que la contraseña hubiera sido obtenida de manera forzada, mediante violencia ejercida sobre la víctima, y que esta pudiera ser luego ultimada, tal como se verificó en la autopsia.

Con base en ello, la Sala sostuvo que el aporte de Ramírez al secuestro extorsivo no había sido esencial para la consumación del hecho, por lo que no correspondía atribuirle coautoría, sino participación secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal. A partir de esa argumentación, concluyó que la sentencia del tribunal oral había incurrido en una valoración fragmentaria y aislada de la prueba, con omisiones relevantes en la verificación de





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

hechos conducentes, y que asistía razón a la querella en cuanto denunciaba arbitrariedad en la absolución de Ramírez por el secuestro extorsivo agravado.

Ahora bien, ese pronunciamiento tuvo como antecedente necesario la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba, cuyos fundamentos también corresponde reseñar, pues la anterior integración de esta Sala consideró arbitraria la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio y, sobre esa base, sustituyó la calificación jurídica allí adoptada por otra más gravosa.

En la sentencia de juicio, el tribunal oral tuvo por acreditado que Walter Ezequiel Gil y otras personas no individualizadas organizaron y ejecutaron el secuestro extorsivo de _____. En lo que respecta a Ramírez, sin embargo, consideró que la prueba producida en el debate no permitía sostener, con el grado de certeza requerido, que hubiera intervenido en la planificación, captación, traslado, cautiverio, exigencia extorsiva, violencia o muerte de la víctima. Por esa razón, lo



absolvió en orden al delito de secuestro extorsivo agravado.

Asimismo, lo absolvió por el hecho nominado segundo -robo-, vinculado con el apoderamiento del teléfono celular, la billetera y el documento nacional de identidad de _____. Sobre este punto, el tribunal señaló que el Ministerio Público Fiscal había requerido su absolución por falta de elementos que permitieran ubicarlo en el momento de la sustracción de esos efectos, y que la querella no había mantenido una acusación autónoma respecto de ese hecho. No obstante, aclaró que la recepción posterior del teléfono celular de la víctima sí integraba la imputación sostenida por la querella en relación con el hecho primero.

Al valorar la prueba producida en el debate, el tribunal afirmó que podía concluirse con certeza que Ramírez, durante ese mismo período -esto es, entre la mañana del miércoles 17 de agosto y la madrugada del sábado 20 de agosto de 2022-, recibió el teléfono celular perteneciente a _____, lo manipuló y accedió efectivamente a la cuenta de correo electrónico _____, aunque no logró determinar con precisión la finalidad de ese ingreso. Esa conclusión se sustentó, principalmente, en los accesos a la cuenta de





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

Gmail desde la IP vinculada al domicilio en el que residía Ramírez, en sus manifestaciones espontáneas durante el allanamiento y en otros indicios relacionados con el presunto ofrecimiento y posterior descarte del aparato.

Luego de esa valoración probatoria, el tribunal efectuó una "reformulación de la plataforma fáctica" atribuida a Ramírez. En ese marco, sostuvo que, entre la mañana del miércoles 17 de agosto de 2022 y la madrugada del sábado 20 de agosto de 2022, el nombrado habría recibido de Gil, o de otros cómplices, el teléfono celular de la víctima, que luego habría ocultado y manipulado "al menos hasta el día 21 de agosto de 2022".

El tribunal entendió que ese cuadro probatorio no resultaba suficiente para afirmar que Ramírez hubiera intervenido en el secuestro extorsivo. En particular, sostuvo que el acceso a la cuenta de Gmail, aun tenido por acreditado, no permitía, por sí solo, asignar a su conducta la significación delictiva pretendida por la acusación en relación con el secuestro, especialmente porque se desconocía la finalidad concreta de la conexión. Por ello,



descartó su intervención en el hecho principal y lo absolvió por el secuestro extorsivo agravado y por el robo.

Sin embargo, sobre la base de esa misma plataforma fáctica, calificó la conducta atribuida a Ramírez como encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente, en los términos del artículo 277, inciso 3º, apartado "a", del Código Penal. Al fundar esa subsunción, sostuvo que, "con posterioridad" a la ejecución del secuestro extorsivo de _____ -hecho que

culminó con su muerte-, Ramírez recibió, manipuló y ocultó el teléfono celular de la víctima, objeto que formaba parte directa del *iter criminis*, pues desde ese aparato se habían enviado los mensajes extorsivos a la familia.

III. Llegado el momento de ingresar al tratamiento del recurso, corresponde recordar que las decisiones judiciales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de ser dictadas (CSJN, Fallos: 312:555; 315:123, entre otros). Ese criterio, reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impone ponderar los elementos que, aun incorporados con posterioridad a la sentencia recurrida, resulten conducentes para la adecuada solución del caso.





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

Bajo esa premisa, advierto que, luego del pronunciamiento dictado por la anterior integración de esta Sala IV, se incorporaron elementos novedosos que inciden de manera directa en el presupuesto fáctico que operó como principal sustento de la condena de _____ Ramírez como partícipe secundario del secuestro extorsivo agravado de _____.

Antes de abordar el examen concreto de ese cuadro, considero necesario señalar que el análisis de las constancias incorporadas permite advertir una actuación investigativa fiscal carente de la idoneidad técnica que exigía un hecho de la gravedad del aquí investigado, que culminó con la vida de _____.

En efecto, para la realización de tareas informáticas decisivas, la pesquisa recurrió a personal que no contaba con la capacitación mínima indispensable. Esa circunstancia, según surge de los elementos incorporados con posterioridad, contaminó o, al menos, afectó seriamente la fiabilidad de una de las pruebas centrales de cargo en lo que hace a la imputación dirigida a Ramirez.

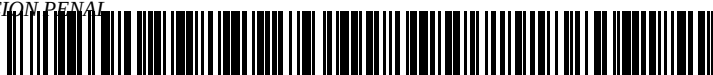


Ese escenario impone el análisis jurídico que se desarrollará a continuación.

La condena dictada por esta Cámara se apoyó, centralmente, en que Ramírez habría accedido –o facilitado el acceso a otro interviniente no identificado– a la cuenta de Gmail de la víctima desde una conexión atribuida al domicilio en el que residía, mientras _____ aún se encontraba con vida. A partir de ese dato, esta Sala, con su anterior integración, infirió que el nombrado había efectuado un aporte a la fase ejecutiva del secuestro, vinculado con la búsqueda de claves o información de interés patrimonial.

Sin embargo, el cuadro actualmente existente impide sostener esa conclusión. Ello torna, al menos, aplicable el principio consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto impone resolver la duda en favor del imputado.

Cabe recordar, en este punto, que de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), si bien la función jurisdiccional en la comprobación de los hechos guarda cierta semejanza con la tarea del historiador, existe entre ambas una diferencia fundamental: mientras este último puede dejar abiertas varias





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

conclusiones o inferencias sobre lo acontecido, el juez debe arribar a una única definición. Y esa conclusión, ciertamente, se encuentra reglada por la presunción de inocencia y por el principio de la duda en favor del imputado. De allí que, cuando entre las hipótesis en pugna existe una que desvincula al acusado, por imperio legal se debe optar por ella.

Desde esa perspectiva, y sin perjuicio de que, a partir de lo manifestado por las partes en la audiencia, ya no subsiste una controversia acusatoria actual respecto de la participación de Ramírez en el secuestro extorsivo, se justifica examinar igualmente la premisa fáctica que operó como principal sustento de la condena dictada por la anterior integración de esta Sala —el supuesto acceso de Ramírez a la cuenta de Gmail de _____ desde la IP _____—, dado que, por un lado, el Dr. Pleé no se pronunció taxativamente por la desvinculación del imputado sobre la base del encubrimiento y, por el otro, la gravedad institucional de lo acontecido así lo impone. Ello resulta necesario para explicar por qué aquella condena no puede mantenerse frente al nuevo estado probatorio.



En primer lugar, la prueba informática producida en el debate no permitía, por sí sola, individualizar a Ramírez como autor de ese acceso. La perita informática Natalia Soledad Passarini explicó que una IP, aisladamente considerada, no identifica a una persona. Señaló que una conexión puede ser compartida por varios usuarios de una misma red Wi-Fi y que, para avanzar hacia una atribución fiable, resulta necesario contar con otros datos técnicos, tales como la dirección MAC del dispositivo, los registros del proveedor, los *logs* de servicios como Google y las cadenas de *user agent*. En particular, destacó que una IP sin la capa física –esto es, sin la identificación del equipo concreto– no permite arribar a conclusiones firmes, pues no constituye un identificador único de persona.

Esa limitación adquiere especial relevancia si se repara en que la misma perita explicó que el acceso a la cuenta de Gmail de Santiago no fue realizado desde un teléfono celular, sino desde una computadora o notebook. En efecto, indicó que el dispositivo utilizado operaba con Windows 10 en una plataforma de 64 *bits*, dato incompatible con un ingreso efectuado desde un teléfono móvil, que habría registrado otro sistema operativo. Por ello, concluyó que la conexión debió realizarse necesariamente





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

desde una computadora o notebook, y no desde el celular de la víctima.

Este extremo no resulta menor. La hipótesis acusatoria y la condena del tribunal oral habían asociado el acceso al Gmail con la recepción y manipulación del teléfono celular de Santiago por parte de Ramírez. Sin embargo, si el ingreso fue efectuado desde una computadora y no desde el aparato de la víctima, la inferencia que conecta ese logueo con la tenencia material del celular se debilita considerablemente. Máxime cuando el dispositivo no fue secuestrado en poder de Ramírez, no se identificó un equipo informático atribuible a él desde el cual se hubiera producido el acceso, ni se precisó de qué modo habría obtenido o conservado las credenciales necesarias para ingresar a la cuenta.

A ello se suma que la inferencia probatoria que vinculó a Ramírez con el acceso a la cuenta de Gmail de la víctima mediante esa IP presentaba otros déficits relevantes. Según surge de la sentencia, la dirección IP _____ no fue atribuida directamente al nombrado, sino que Telecom informó que se encontraba asignada a



Supercanal de Villa Dolores. Luego, a partir del informe de la División Antisecuestros, se identificaron cinco clientes o usuarios asociados a esa IP en el período analizado. Posteriormente, por razones horarias, la investigación se concentró en Falcón y Palma, y finalmente se orientó hacia Ramírez que residía al fondo del domicilio correspondiente a la conexión de Falcón.

Ese razonamiento no permite tener por individualizado al imputado como usuario concreto de la conexión. A lo sumo, ubicaba un posible ámbito de disponibilidad de red. Pero la propia prueba pericial advertía que la IP era compartida o podía ser utilizada por distintos dispositivos y personas, incluso por terceros ajenos al domicilio. La hipótesis incriminante requería, entonces, un grado de corroboración técnica que no aparece satisfecho en las constancias valoradas: identificación del dispositivo utilizado, logs completos del proveedor, puertos de conexión, dirección MAC del equipo o cualquier otro dato que permitiera pasar de una IP pública a una persona determinada.

La debilidad de esa atribución se ve reforzada por una circunstancia sobreviniente de particular relevancia. Luego del dictado de la sentencia de esta Sala, ingresó un DEO del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

3 de Córdoba en el que se informó una presentación del fiscal Carlos Gonella, quien había intervenido como representante del Ministerio Público Fiscal durante el debate oral. Allí se comunicó que el fiscal Maximiliano Hairabedian —a cargo de la investigación remanente vinculada con otros posibles intervinientes en el secuestro— había recibido información de Ramiro Julián Daverio, empleado de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, cuyo titular durante la investigación inicial fue el fiscal Enrique Senestrari, luego apartado de la causa a partir de la recusación promovida por la familia de la víctima, en razón de los cuestionamientos formulados a su actuación durante los primeros días de la pesquisa.

Según esa información, el ingreso a la cuenta de Gmail de Santiago atribuido a Ramírez no habría sido realizado por él ni desde su domicilio, sino por el propio Daverio, con un dispositivo de la fiscalía, desde el hotel en el que se encontraba alojado personal fiscal durante la investigación, con el objeto de realizar un Google Takeout de la cuenta. También se informó que la IP podía repetirse



en distintos clientes de Villa Dolores debido al sistema utilizado por la proveedora local de internet.

Posteriormente, la defensa acompañó las declaraciones testimoniales de Daverio y de Gonzalo Olmedo, secretario de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, prestadas bajo juramento en la causa FCB 27559/2023, iniciada a partir de denuncias vinculadas con irregularidades atribuidas a la investigación. Daverio declaró que intervino en la pesquisa del secuestro, que viajó a Villa Dolores para colaborar con el comité de crisis y que, al revisar fecha, minuto y segundo del acceso, confirmó que ese ingreso a la cuenta de Gmail de Santiago había sido realizado por él en el marco de tareas investigativas. Incluso afirmó conservar el *Takeout* en su disco rígido. Por su parte, Olmedo declaró acerca de la discusión interna producida en la fiscalía a partir de lo manifestado por Daverio

No desconozco que el fiscal general ante esta instancia, al dictaminar durante el término de oficina, postuló inicialmente el rechazo del recurso. Sin embargo, ese criterio fue revisado a partir de las nuevas constancias incorporadas. Al presentar breves notas, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que la situación existente al momento de su anterior dictamen se





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

había modificado, dado que Daverio había prestado declaración testimonial bajo juramento en la causa FCB 534/2026 y acompañado documentación vinculada con el acceso a la cuenta de Gmail de la víctima. Sobre esa base, sostuvo que tales elementos resultaban suficientes para generar un estado de duda de cierta entidad respecto de la custodia, por parte de Ramírez, del teléfono de Santiago durante el tramo ejecutivo del secuestro. Por ello, concluyó que correspondía anular la sentencia dictada por esta Sala IV el 26 de noviembre de 2025.

Esa posición fue profundizada en la audiencia. En esa oportunidad, el fiscal general expresó —en términos particularmente elocuentes— que, en más de treinta años de actuación, no había visto una situación semejante. Sostuvo que tanto el Ministerio Público Fiscal como los jueces de esta instancia habían sido engañados por la actividad desarrollada durante la instrucción; reconoció que la investigación fiscal había actuado negligentemente; remarcó que ni siquiera se había recurrido a un experto en informática para llevar adelante tareas técnicas decisivas; y pidió disculpas tanto a la familia de la víctima como a



la de Ramírez. En cuanto al petitorio, se remitió a lo expuesto en sus breves notas.

En tales condiciones, el dato referido a Daverio dejó de aparecer como una mera referencia indirecta contenida en un oficio. Por el contrario, fue ratificado mediante declaraciones testimoniales, documentación respaldatoria y, finalmente, por el propio representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, quien reconoció que las nuevas constancias afectan la certeza sobre la condena dictada por la anterior integración de esta Sala.

De este modo, a la insuficiencia originaria de la IP para individualizar al usuario concreto del acceso se suma ahora un dato sobreviniente que ofrece una explicación alternativa concreta, proveniente del propio ámbito estatal encargado de la investigación. En tales condiciones, ya no puede afirmarse, con el grado de certeza exigible, que Ramírez hubiera accedido o facilitado el ingreso a la cuenta de Gmail de _____.

La gravedad institucional de esta circunstancia no puede ser soslayada. Como lo señaló el fiscal general en la audiencia, la atribución del acceso a Ramírez se apoyó en una actividad investigativa que no observó los recaudos





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

técnicos mínimos exigibles para el tratamiento de evidencia informática de esa naturaleza.

La intervención de personal no calificado en tareas de esa complejidad –en particular, del propio Daverio, quien reconoció no contar con los conocimientos necesarios para realizar aquello que se le había encomendado– no solo debilitó la fuerza demostrativa del dato, sino que produjo una contaminación probatoria con impacto directo en la situación procesal del Ramírez.

La conclusión anterior se refuerza si se repara en que la investigación tampoco brindó una explicación suficiente acerca del modo en que fueron descartados otros posibles usuarios de la IP, lo que revela un déficit relevante en la trazabilidad de la prueba informática. La sentencia refiere una “metodología del descarte” atribuida al sargento Daniel Orodá, pero esa metodología no aparece acompañada por una individualización técnica del dispositivo utilizado. En efecto, luego del análisis horario, subsistían al menos dos conexiones compatibles entre los clientes asociados a la IP –Falcón y Palma–. Sin embargo, la pesquisa se orientó hacia Ramírez a partir de



la conexión de Falcón, porque aquel residía en una unidad ubicada al fondo del inmueble, mientras que el router se encontraba en la vivienda delantera y la clave de Wi-Fi era compartida con los inquilinos. Ese dato solo permitía ubicar a Ramírez dentro de un ámbito posible de disponibilidad de red, pero no identificarlo como usuario concreto del acceso, máxime cuando no se individualizó el dispositivo desde el cual se produjo el ingreso a la cuenta.

Tampoco puede soslayarse que, conforme los planteos de la defensa, la investigación habría continuado sobre Ramírez pese a la subsistencia de otra conexión horariamente compatible -Palma-, porque ya se había iniciado una línea en su contra. Ese dato, lejos de fortalecer la hipótesis acusatoria, muestra que la atribución personal no fue el resultado de una identificación técnica concluyente, sino de una selección investigativa que luego procuró robustecerse a partir de otros indicios, en particular, la información aportada por el testimonio de identidad reservada y, con posterioridad, las manifestaciones espontáneas atribuidas a Ramírez durante el allanamiento.

En ese contexto, descartada la posibilidad de tener por acreditado con certeza el acceso de Ramírez a la





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

cuenta de Gmail de la víctima, corresponde examinar si los restantes elementos ponderados en las instancias anteriores, considerados en su conjunto y a la luz del nuevo estado probatorio, poseen entidad suficiente para sostener la atribución de responsabilidad penal. Me refiero, en particular, a las manifestaciones espontáneas atribuidas a Ramírez durante el allanamiento, al testimonio de identidad reservada, al dato relativo al presunto apagado o modo avión de su teléfono celular y a los vínculos indirectos señalados por la querella con otras personas investigadas.

En cuanto al primero de esos elementos, entiendo que las manifestaciones espontáneas de Ramírez durante el allanamiento no tienen el alcance incriminante que se les asignó. Según la propia reseña de la sentencia, el imputado habría dicho: "Yo no tengo nada que ver. Me ofrecieron el teléfono de Santiago. El Pedro, el que le dicen Pedrito González, estaba con el Ale Altamirano y con el Negrito, que se llama Marcos o Luciano". Luego habría agregado que esas personas se juntaban en la plaza del Aero, que Pedro le dijo que el teléfono era de Santiago, que aquellos



manifestaron haberlo matado "con piedras, palos y un cuchillo" y que lo amenazaron para que no acudiera a la policía.

Esas expresiones, aun admitidas como válidas, no contienen una admisión de participación en el secuestro ni una aceptación de haber recibido, ocultado o manipulado el celular. Por el contrario, comienzan con una negación expresa de intervención y refieren, en todo caso, al ofrecimiento del teléfono por parte de terceros. "Me ofrecieron" no equivale a "lo recibí", "lo tuve", "lo oculté" o "lo hice desaparecer". Convertir esa manifestación en una confesión de tenencia o de aporte al secuestro implica asignarle un alcance que no surge de su propio contenido.

En segundo lugar, el testimonio de identidad reservada tampoco permite superar la duda. En una primera entrevista policial del 22 de diciembre de 2022, esa persona habría relatado que escuchó una conversación en la que participaban Rodrigo Murúa, Jonathan Murúa, Adrián González y un cuarto sujeto, a quien no identificaba por nombre ni apodo, aunque lo describió físicamente. En esa versión, la referencia a que debían "descartarse" de los teléfonos habría sido formulada por Adrián González, y la





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

testigo manifestó no haber oído con claridad qué respondió el cuarto sujeto.

Luego, ya con posterioridad a la detención de Ramírez, al prestar declaración testimonial el 21 de abril de 2023, la misma persona afirmó que quien había dicho "nos avisaron que nos descartáramos de los teléfonos. Yo hice lo que me dijeron, me descarté, pero aquel no, y lo allanaron" había sido el cuarto sujeto, a quien después identificó fotográficamente como Ramírez.

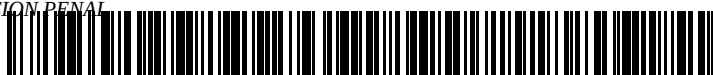
Esa variación resulta importante en términos de idoneidad probatoria y no puede ser desatendida. Repárese en que, en la primera versión, la frase relevante aparece atribuida a otra persona y la intervención del cuarto sujeto no fue oída con claridad; en la segunda, el contenido central se coloca en boca de aquel y se lo identifica como Ramírez. A la luz de la gravedad de la imputación y del estándar de certeza requerido para una sentencia condenatoria, tal inconsistencia impide asignar a ese testimonio entidad suficiente para acreditar, siquiera en términos indiciarios concluyentes, una intervención



penalmente relevante del nombrado en el secuestro extorsivo o una conducta posterior típica de encubrimiento.

A ello se agrega que el testimonio se refiere a una conversación oída en la vía pública, aproximadamente un mes después del hecho, en la que se hablaba genéricamente de "teléfonos" y de la necesidad de descartarse de ellos. La testigo no vio a Ramírez con el celular de Santiago, no presencié su descarte ni pudo precisar que el teléfono aludido fuera efectivamente el de la víctima. Por lo tanto, ese elemento puede orientar una sospecha, pero no permite tener por acreditada la recepción u ocultamiento del aparato con el grado de certeza que exige una condena.

En tercer lugar, el dato relativo a que el teléfono de Ramírez habría permanecido apagado o en modo avión tampoco tiene, aun integrado al cuadro probatorio, entidad suficiente para reforzar de modo concluyente la hipótesis de cargo. Esta Sala, en su anterior intervención, lo ponderó como indicio de vinculación con el secuestro, en tanto la querella sostuvo que el aparato no registró tráfico de datos desde el 17 de agosto a las 15:00 horas hasta el 20 de agosto a las 21:00 horas. Sin embargo, la defensa explicó que esa falta de tráfico no era exclusiva del período del hecho, sino que se reiteraba en otros tramos de agosto: entre el 2 y el 5, entre el 6 y el 12,





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

entre el 15 y el 20, y entre el 20 y el 26. También señaló que, entre el 8 y el 28 de agosto, el teléfono de Ramírez registró apenas veintitrés llamadas, solo una de ellas saliente.

De ese modo, la falta de tráfico de datos admite explicaciones alternativas no incriminantes, tales como la conexión a Wi-Fi, la falta de crédito, el escaso uso del dispositivo o su apagado habitual. En tales condiciones, no puede ser transformada en un indicio inequívoco de que Ramírez procuró evitar su geolocalización ni, menos aún, de que participó en el cautiverio de la víctima.

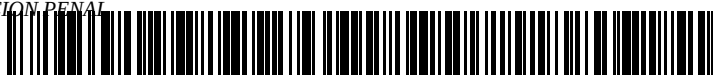
En cuarto lugar, los vínculos indirectos invocados por la querella —como la presencia de Pedro González en el taller de Lucas Rejas o la existencia de personas en común entre Gil y Ramírez— tampoco permiten reconstruir un aporte concreto del imputado al hecho. Se trata de conexiones periféricas, que pueden explicar el curso de una línea investigativa, pero no alcanzan para demostrar una intervención penalmente relevante ni para sustituir la prueba de una conducta concreta de



colaboración, favorecimiento u ocultamiento atribuible al nombrado.

En suma, aun si se prescindiera de esa ausencia actual de controversia acusatoria y se examinara el conjunto de elementos que sustentó la condena revisada, el cuadro probatorio remanente se compone de una IP que, según la prueba pericial, no permitía individualizar por sí sola al usuario concreto del acceso y que luego fue neutralizada por información proveniente de la propia fiscalía; manifestaciones espontáneas que no contienen admisión de intervención; un testimonio reservado con variaciones relevantes en la atribución de la frase incriminante; un dato de telefonía con explicaciones alternativas; y vínculos indirectos con terceros que no demuestran un aporte concreto. Valorados en conjunto, tales elementos no presentan la convergencia ni la univocidad necesarias para fundar, con el grado de certeza que exige una condena penal, la intervención de Ramírez como partícipe secundario del secuestro extorsivo.

Descartada, entonces, la posibilidad de mantener la condena por participación secundaria -tanto por la ausencia de controversia acusatoria actual como por la insuficiencia del cuadro probatorio antes examinado-, resta





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

determinar si puede subsistir la condena por encubrimiento agravado adoptada por el tribunal oral.

El análisis resulta necesario porque, si bien en sus breves notas el fiscal general entendió que las nuevas constancias debilitaban el estado de certeza respecto de la participación secundaria de Ramírez en el secuestro extorsivo, también consideró que no desarticulaban los restantes indicios valorados por el tribunal oral para tener por acreditado que, con posterioridad a la ejecución del hecho, el nombrado recibió, manipuló y ocultó el teléfono celular de la víctima.

En la audiencia, la defensa controvertió expresamente esa conclusión y sostuvo que tampoco subsiste prueba suficiente para mantener la condena por encubrimiento. Aspecto que el Fiscal general -en la audiencia- dejó abierto a la sola decisión del tribunal. La querella, por su parte, reconoció que, una vez descartada la prueba vinculada con el acceso a la cuenta de Gmail, los restantes elementos indiciarios carecen de solidez para sostener tanto la participación en el secuestro como la figura de encubrimiento.



A mi juicio, la respuesta también debe ser negativa en este aspecto.

En efecto, tal como he señalado en otras oportunidades, el encubrimiento supone, básicamente, una conducta de favorecimiento posterior al hecho precedente. Por eso, según los casos, puede ser analizado como una intervención adhesiva posterior a aquel. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza del suceso precedente, ciertas conductas de ocultamiento, favorecimiento u omisión no pueden ser consideradas, sin más, como post ejecutivas, pues incluso podrían integrarse en la propia ejecución del hecho. Tal es lo que ocurre en los delitos permanentes, en cuyo desarrollo ese tipo de comportamientos exige una consideración específica antes de ser desplazado al ámbito del encubrimiento. En esa línea, la autonomía típica de esta figura no neutraliza la necesaria dependencia que guarda con el hecho previo, sino que se funda en la circunstancia de que la adhesión o favorecimiento recae, en términos temporales, sobre un hecho ya ejecutado. Ello permite distinguirla de las formas de intervención propias de la coautoría o de la cooperación. Esta precisión resulta decisiva en el caso, pues el tribunal oral ubicó la conducta atribuida a Ramírez en un tramo temporal en el





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

que, conforme su propia reconstrucción, el secuestro extorsivo aún se encontraba en curso.

Desde esa perspectiva, advierto que el tribunal oral no explicó adecuadamente de qué modo la conducta atribuida a Ramírez podía ser reconducida al ámbito del encubrimiento. En efecto, afirmó tener por acreditado que el nombrado recibió y manipuló el teléfono de la víctima entre la mañana del 17 de agosto y la madrugada del 20 de agosto de 2022. Sin embargo, conforme la plataforma del caso, el secuestro comenzó en la noche del 16 de agosto, los mensajes extorsivos fueron enviados desde el teléfono de Santiago en la mañana del 17 y la muerte de la víctima fue ubicada recién el día 20, entre las 10:00 y las 22:00 horas. De ello se sigue que el tramo temporal en el que el tribunal situó la conducta atribuida a Ramírez coincidía, al menos en parte sustancial, con el cautiverio de la víctima y con la ejecución del hecho precedente.

Esa precisión temporal impedía subsumir la conducta en una figura que presupone un favorecimiento posterior. Si la conducta atribuida consistió en recibir o manipular el teléfono durante el desarrollo del secuestro,



con eventual incidencia en el plan extorsivo, el título imputativo debió ubicarse en el terreno de la participación en el delito previo, no en el encubrimiento. Y si, como aquí se concluye, la prueba no alcanza para afirmar esa participación, entonces era necesario acreditar una conducta posterior, autónoma y diferenciada, orientada a recibir, ocultar, alterar, hacer desaparecer o asegurar el provecho de un efecto proveniente del delito. Ese extremo tampoco surge demostrado con certeza.

La expresión utilizada por el tribunal oral en la reformulación fáctica -"al menos hasta el día 21 de agosto"- no resuelve el problema. Esa extensión temporal se apoya, precisamente, en los accesos digitales registrados el 21 de agosto, es decir, en el mismo dato Gmail/IP que ahora se encuentra seriamente controvertido por la información relativa al *Takeout* realizado por personal de la fiscalía. Pero, además, aun prescindiendo de esa información sobreviniente, tales ingresos habían sido registrados desde una PC o notebook, no desde el teléfono celular de la víctima. En consecuencia, tampoco permitían inferir, sin más, la conservación o manipulación del aparato celular por parte de Ramírez hasta esa fecha.

Tampoco bastan para ello las manifestaciones espontáneas ni el testimonio de identidad reservada. La





Cámara Federal de Casación Penal

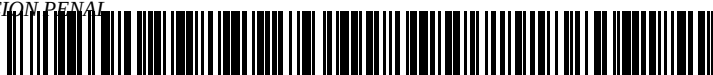
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

mera referencia a que terceros le habrían ofrecido el teléfono no acredita su efectiva recepción; y la conversación sobre "descartarse" de teléfonos, con las inconsistencias ya señaladas, no permite tener por probado que Ramírez hubiera tenido el celular de Santiago ni que se hubiera desprendido de él. Menos aún si se considera que el teléfono no fue secuestrado en su poder ni se individualizó un acto concreto de ocultamiento o favorecimiento posterior.

Por consiguiente, tampoco puede mantenerse la condena por encubrimiento agravado.

En definitiva, las circunstancias actuales del caso no permiten afirmar, con el estándar exigido para una condena penal, que _____ Ramírez hubiera intervenido como partícipe secundario en el secuestro extorsivo de _____, ni tampoco que hubiera desplegado una conducta autónoma posterior subsumible en la figura de encubrimiento agravado. Frente a ese estado de duda insuperable, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* imponen adoptar la solución absolutoria.



Finalmente, corresponde efectuar una consideración adicional vinculada con las responsabilidades institucionales que podrían derivarse de todo lo aquí analizado.

En la audiencia, el fiscal general fue particularmente claro al calificar como negligente la actuación del Ministerio Público Fiscal durante la etapa de instrucción y al señalar que, como consecuencia de esa actividad, fueron inducidos a error tanto la acusación como los jueces que intervinieron con anterioridad.

También la querella, por intermedio de su letrado, hizo hincapié en la falta de profesionalismo de la investigación inicial, en la utilización de personal inexperto para la realización de tareas informáticas de carácter técnico y en la posible existencia de conductas dolosas vinculadas con el direccionamiento de la pesquisa, especialmente en lo relativo a la actuación de la fiscalía que tuvo a su cargo los primeros tramos de la investigación.

En lo que a mí respecta, el relevamiento de los elementos de juicio actualmente incorporados permite compartir, en lo sustancial, esas apreciaciones. La actuación desplegada durante la instrucción aparece, cuanto menos, como marcadamente deficiente e incompatible con los





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

estándares mínimos de diligencia exigibles a un funcionario frente a un hecho de esta gravedad.

Ello adquiere particular relevancia si se repara en que ya existirían actuaciones sumariales vinculadas con el desempeño del fiscal que intervino inicialmente, Enrique Senestrari, y en que actualmente tramitan causas judiciales relacionadas con las irregularidades detectadas: la FCB 27559/2023, vinculada con el allanamiento, la detención y las manifestaciones atribuidas a Ramírez; y la FCB 534/2026, relativa al acceso a la cuenta de Gmail de Santiago y a la actuación de Daverio.

Por tal motivo, corresponde disponer la extracción de testimonios de las piezas pertinentes y su remisión a la Procuración General de la Nación, a fin de que tome la intervención que estime corresponder en el ámbito de sus competencias disciplinarias y funcionales. Asimismo, deberán remitirse testimonios a las autoridades judiciales que conocen en las causas FCB 27559/2023 y FCB 534/2026, y FCB 1362/2025 —esta última vinculada con la actuación del fiscal Enrique Senestrari en la etapa inicial de la investigación—, para que sean agregados a esos



procesos y allí se evalúe la eventual relevancia penal de los extremos verificados en esta instancia.

IV. En consecuencia, adhiero a la solución propuesta en el voto que abre el acuerdo.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Como cuestión previa, he de señalar que, conforme surge del precedente Magallanes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde a esta Cámara expedirse sobre la afectación a los principios de contradicción, oralidad, inmediación, debido proceso y juicio previo que puede derivarse de la denominada "casación positiva". Tal es precisamente el supuesto que se presenta en autos, en el que durante la etapa impugnativa se dictó una decisión que implicó un agravamiento de la condena originariamente impuesta.

Al respecto, resultan aplicables al caso los lineamientos desarrollados al emitir mi voto en la causa "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación" (FMP 32004689/2005/16/CFC1, Sala II, 24 de agosto de 2016), entre otros precedentes. Allí me pronuncié en contra de las condenas dictadas por tribunales revisores, por considerar que importan una severa afectación a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, así como





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

un menoscabo del rol institucional del juicio oral y público como eje estructural del sistema de garantías.

En esa línea, las particulares circunstancias reveladas en la presente causa –vinculadas con los informes ulteriores producidos por el Ministerio Público Fiscal y las declaraciones prestadas con posterioridad a la condena por integrantes de dicho organismo– evidencian los trascendentales riesgos que este tipo de revisión proyecta sobre el sistema de garantías y, a la vez, un ostensible déficit en la calidad de la información valorada.

b. En lo relativo a la decisión adoptada por el tribunal de juicio en cuanto condenó al imputado por el delito de encubrimiento agravado, coincido sustancialmente con las consideraciones desarrolladas por el juez Yacobucci en su voto, en cuanto concluye que no se encuentra acreditada, con el grado de certeza exigido para una condena penal, la configuración del delito atribuido a _____ Ramírez; aspecto sobre el cual todas las partes coincidieron en la audiencia.

En particular, coincido en que los elementos incorporados con posterioridad al pronunciamiento de esta

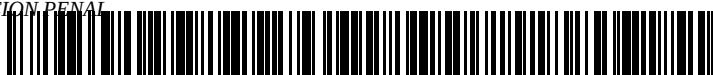


Sala debilitan de modo sustancial la hipótesis relativa al acceso de Ramírez a la cuenta de Gmail de la víctima desde la IP investigada, extremo que había operado como uno de los principales sustentos de la imputación.

Al respecto, comparto que la prueba informática producida no permitía, por sí sola, individualizar al nombrado como usuario concreto de dicha conexión y que, a ello, se suma la información sobreviniente vinculada con la intervención de personal de la fiscalía en el acceso registrado.

Del mismo modo, adhiero a las consideraciones efectuadas respecto de las manifestaciones espontáneas atribuidas al imputado, del testimonio de identidad reservada y de los restantes indicios valorados en las instancias anteriores, en tanto, apreciados de manera conjunta, no alcanzan a conformar un cuadro probatorio unívoco y concluyente que permita tener por acreditada una conducta autónoma posterior susceptible de ser subsumida en la figura de encubrimiento agravado.

Puntualmente, en cuanto a los dichos atribuidos a Ramírez, corresponde destacar que no fueron corroborados de manera independiente. De hecho, actualmente tramita una investigación vinculada con la violencia presuntamente ejercida sobre el nombrado durante el allanamiento. En





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

relación con ello, el Tribunal Oral Federal n.º 3 de Córdoba remitió a esta Cámara un registro de audio en el que quien habría estado a cargo del procedimiento procuraría evitar la declaración judicial de los testigos civiles presentes durante el allanamiento, con el objeto de impedir que relataran lo efectivamente sucedido.

En ese orden, el propio fiscal ante esta instancia reconoció durante la audiencia de informes, irregularidades en el modo en que el Ministerio Público Fiscal condujo la investigación, incluso formulando pedidos de disculpas tanto a la familia de la víctima como al propio Ramírez.

Al analizar el derrotero completo del caso, tampoco puedo omitir la situación personal del nombrado invocada por la defensa, particularmente su discapacidad, los fallecimientos ocurridos en su entorno familiar, el cuadro depresivo que atraviesa y el hecho de que continúa privado de su libertad.

Las circunstancias expuestas revelan un escenario de singular gravedad institucional, tanto por las irregularidades denunciadas en el desarrollo de la investigación como por el impacto que ello proyecta sobre



las garantías del debido proceso y la confiabilidad de la prueba producida en un hecho particularmente luctuoso.

En ese sentido, corresponde efectuar una consideración especial respecto de los planteos formulados por la querrella en torno a las graves irregularidades que habrían rodeado la investigación, particularmente en lo relativo a la falta de profesionalismo en la conducción del caso, la eventual manipulación de información, la utilización de personal carente de capacitación técnica adecuada para investigar un hecho de extrema gravedad y las deficiencias verificadas en la producción y preservación de la prueba, incluyendo la demora en la recepción de testimonios relevantes. Tales circunstancias, por su entidad y eventual impacto sobre la validez y confiabilidad de la investigación desarrollada, requieren ser examinadas en un ámbito institucional adecuado dentro del propio Ministerio Público Fiscal.

En tales condiciones, y de conformidad con lo postulado coincidentemente por todas las partes, adhiero a la solución propuesta por mis colegas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**





Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 29182/2022/TO1/18/1/1

I. HACER LUGAR al recurso de casación horizontal interpuesto por la defensa pública oficial, **CASAR y DEJAR SIN EFECTO** tanto el punto II de la sentencia dictada por la anterior integración de esta Sala IV de la CFCP de fecha 26 de noviembre de 2025 como el punto III de la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba y, en consecuencia, **ABSOLVER** a _____ Ramírez en orden al hecho objeto del proceso por el cual fuera enjuiciado. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN).

II. DISPONER la extracción de testimonios y su remisión a la Procuración General de la Nación, así como a los magistrados que intervienen en las causas FCB 27559/2023, FCB 534/2026 y FCB 1362/2025, en los términos indicados en los considerandos.

III. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que **DISPONGA EN FORMA INMEDIATA LA LIBERTAD** de Julio César Ramírez en esta causa (art. 402 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/25) y cúmplase con la remisión ordenada mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



**Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Diego G. Barroetaveña y
Angela E. Ledesma.**

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

